



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 20 AGO 2020

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 26964 de fecha 30 de junio de 2014, Informe Técnico Legal N° 104-2020-GRSFLPRE/AGCC-CAMMR de fecha 21 de abril de 2020 e Informe N° 100-2020/GRP-490100 de fecha 24 de julio de 2020, respecto del administrado Daniel Vite Saucedo, sobre formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, el 28 de julio de 2011, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N°161-2011-VIVIENDA, que declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR, publicada de fecha 06 de septiembre de 2017, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional Piura, asimismo, con Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, se aprobó la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N° 396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto del 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 11, el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Registro y Control N° 26964 de fecha 30 de junio de 2014, Daniel Vite Saucedo, en representación de la Asociación Los Cerdos y Aves Criollas, solicitó ante esta Gerencia, la adjudicación de dos terrenos de 1,492.97 metros cuadrados y 1,086.17 metros cuadrados, ubicados en el sector Los Ejidos del Norte-Predio Fundo Victoria, distrito, provincia y departamento de Piura, solicitud que se enmarca al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1089-Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 20 AGO 2020

Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, como cuestión previa, cabe señalar que Daniel Vite Saucedo ostentó la calidad de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asociación Los Cerdos y Aves Criollas del periodo que va desde el 15 de enero de 2010 al 15 de enero del 2012, tal como consta en la vigencia de poder adjunta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 26964 (Fojas 11 del Expediente). De acuerdo a ello, **al momento de presentación de dicha solicitud, éste no se encontraba debidamente acreditado como representante legal de la Asociación Los Cerdos y Aves Criollas.**

Que, asimismo, no obstante la vigencia de poder mencionada establece que "el periodo de la Junta Directiva es de dos años, pudiendo reelegirse o ratificar la misma por un periodo similar, siendo que, en caso venciera su periodo continuará en dichas funciones hasta el nombramiento de una nueva Junta Directiva", a la fecha no se ha adjuntado documento alguno que acredite que la elección de una nueva Junta Directiva o la ratificación de la anterior.

Que, al respecto, el artículo 64° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "**Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes**" (énfasis agregado). De acuerdo a ello, en el presente caso, al no haber acreditado la Asociación Los Cerdos y Aves Criollas a Daniel Vite Saucedo como su representante legal, se procederá a tramitar la solicitud con Hoja de Registro y Control N° 26964, como presentada por Daniel Vite Saucedo.

Que, el Decreto Legislativo N° 1089-Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, declaró de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la dicha norma.

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, el mismo que establece en el artículo 24° que "**Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el presente Capítulo. Se encuentran dentro de los alcances del presente artículo, las tierras eriazas habilitadas ubicadas dentro del área de expansión urbana, las que se adjudicarán bajo condición resolutoria de mantener sus fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (05) años. (...)**"

Que, mediante Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202- Decreto Legislativo que Modifica la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que Dicta Medidas Complementarias en Materia de Acceso a la Propiedad Formal, publicado el 23 de setiembre del 2015, se modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1089, señalando que: "**(...) Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana (...)**". De acuerdo a ello, el artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 20 AGO 2020

24° del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA previamente citado, se deroga tácitamente en el extremo que se oponga a tal disposición.

Que, el artículo 4.4° de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI que aprueba los Lineamientos Sobre Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, publicada el 28 de noviembre del 2015; establece que *“No es procedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas, en caso de: a) Tierras eriazas que formen parte del territorio de comunidades campesinas y/o nativas; b) Tierras eriazas que formen parte de una habilitación urbana o zonas declaradas como de expansión urbana por parte de la entidad competente(...);*

Que, con Informe Técnico Legal N° 104-2020-GRSFLPRE/ AGCC-CAMMR de fecha 21 de abril de 2020 e Informe N° 100-2020/GRP-490100 de fecha 24 de julio de 2020, se determinó que el área de los terrenos solicitada por Daniel Vite Saucedo no es de libre disponibilidad, por presentar una superposición gráfica total dentro del área de expansión urbana de Piura de acuerdo a los Certificados de Zonificación y Vías N° 093-2014 (fojas 17) y 094-2014 (fojas 15) presentados por el administrado, motivo por el cual corresponde declarar la improcedencia de la solicitud tramitada con Expediente N° 26964-2014.

Con la Visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, y, Resolución Ejecutiva Regional N° 170-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de febrero de 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 16 de septiembre de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Daniel Vite Saucedo, tramitada con Expediente N°26964-2014, sobre formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL ADMINISTRADO en su domicilio señalado sito en Calle Maraón N° 296-Pachitea, distrito, provincia y departamento de Piura, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal
Abg. Mg. ADLER DANILLO CALLE CASTILLO
Gerente Regional

